

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (15/07/2021). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0044/2020, del índice de esta Tercera Sala Unitaria, promovido por ***** *****, solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), emitida por CARLOS CRUZ VENEGAS, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte (18/03/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con esa misma fecha se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (17/02/2021), se tuvo a las autoridades demandadas CARLOS CRUZ VENEGAS, Policía Vial Estatal perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Director General de la Policía Vial Estatal, y Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando en tiempo la demanda, esta última por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. En auto de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno (26/04/2021), se tuvo al tercero afectado CARLOS MARTÍN BARO BERRA propietario de la empresa denominada “GRÚAS VARO”, apersonándose a juicio; por lo que con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (27/05/2021) se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.- - - - -

TERCERO.- El veintitrés de junio de dos mil veintiuno (23/06/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues si viene es cierto en el acta de infracción impugnada aparece un nombre distinto al suyo (MARTÍNEZ GARCIA FABIOLA), lo cierto es que la motocicleta que participó en el hecho de transito se encuentra registrada a su nombre como se advierte de la copia simple de la tarjeta de circulación que remitió, además, esta información se corrobora con el original del recibo de pago que obra a foja 15 de autos, donde aparece el nombre de la actora como la persona infractora, de ahí que se haya justificado su interés jurídico y legítimo en este asunto.

A **las autoridades demandadas** se le tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.-----

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** *****, consisten en: **1.-** Copia simple de acta de infracción con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); **2.-** Copia simple del formato de pago con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); **3.-** Copia simple de comprobante de pago vía electrónico, con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); **4.-** Original de comprobante de pago con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020) expedido por la empresa “GRUAS VARO”; **5.-** Copia simple de la tarjeta de circulación expedida a favor de la actora; **6.-** Copia simple de escrito de aclaración de nombre, suscrito con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); **7.-** Copia simple de la orden de liberación de número *****, de ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); **8.-** Copia simple de la licencia de conducir expedida a favor de la actora; **9.-** Copia simple de credencial de elector expedida a favor de la actora.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**

Por lo que respecta a la **autoridad demandada** CARLOS CRUZ VENEGAS, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Val Estatal, se le admitieron las DOCUMENTALES consistentes en: **1.-** Copia certificada de contrato de enganche expedido a favor del demandado.

Con respecto a la **autoridad demandada** Directora de Ingresos y Recaudación, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento expedido con fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve (01/11/2019); **2.-** Copia certificada de formato de pago “Aprovechamiento de tipo corriente” emitido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020);

Y en cuanto al **tercero afectado**, propietario de la negociación GRÚAS VARO” se le admitieron las documentales consistentes en: **1.-** Copia certificada de credencial para votar con fotografía a favor de Carlos Martín Varo Berra; **2.-** Copia simple a color de Constancia de Situación Fiscal expedida con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno (12/03/2021) por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria.

Al acta de infracción (acto impugnado) remitida por la parte actora, se le otorga **pleno valor probatorio**, pues a pesar de que fue remitida en copia simple, lo cierto es que se trata de la copia simple de un documento público, y su existencia y veracidad de contenido se advierte de la copia certificada del comprobante de pago remitido por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, pues en dicho documento se advierte el número de folio del acta de infracción, su fecha de expedición y el nombre del infractor, datos coincidentes con la copia simple del acta de infracción en estudio, de ahí que para esta Juzgadora haya quedado acreditada su existencia y la veracidad de su contenido.

Por lo que respecta a las restantes copias simples remitidas por la actora, estas se les concede **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados por el contrario se encuentran concatenados con la copia certificada del comprobante de pago remitido por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, además con el original del recibo de pago visible a foja 15 de autos, de ahí que no se trate de documentos aislados y el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Respecto de las copias certificadas remitidas por las autoridades demandadas, se le concede **pleno valor probatorio**, pues se trata de documentos certificados por autoridades con plenas facultades para ello, como son el Director General de la Policía Vial Estatal y el Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, el primero en uso de las facultades que le otorga el artículo 41 fracción XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado u 6 fracción III, y transitorio cuarto de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, y por lo que respecta al segundo de los nombrados, actuó de conformidad con lo que dispone el artículo 13 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero

de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, lo anterior de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por las partes, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos son afirmaciones expresas por ellas.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por las partes, se basa en los principios que las rigen, consiste en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser

examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada CARLOS CRUZ VENEGAS, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Val Estatal, hizo valer cinco excepciones, por las que considera que debe sobreseerse el presente asunto, al respecto debe decirse, que esta Juzgadora **no considera que se actualicen las excepciones invocadas**, pues todas ellas las basa la autoridad demandada, en el argumento de que la actora no justificó la existencia del acta de infracción impugnada, pues considera que la copia simple que remitió carece de valor jurídico y por ende, ello impacta en su interés jurídico; circunstancias que resultan infundadas, pues como se refirió en el considerando correspondiente a la valoración probatoria, la copia simple del acta de infracción que remitió la actora, tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 fracciones I y II de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues dicho documento se trata de una copia simple de un documento público, que se encuentra concatenado con la copia certificada del formato de pago remitido por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, que obra a foja 41 de autos, y al cual se le otorgó pleno valor probatorio, además se relaciona directamente con el origina del recibo de pago expedido por la empresa GRUAS VARO, que obra a foja15 de autos, documentos que son coincidentes en el número de folio del acta de infracción, la fecha de su expedición, y el nombre de la infractora, de ahí que en este asunto haya quedado de manifiesto la existencia y veracidad de contenido del acta de infracción impugnada, sin que los argumentos vertidos por la autoridad demandada hayan quedado justificados de tal manera, que le restaran valor probatorio al documento simple remitido por la actora, o que no haya sido probada la inexistencia de dicho documento, de ahí que las excepciones invocadas por la autoridad demandada no se hayan actualizado, y que la actora tenga el derecho de impugnar a través del presente Juicio, el acta de infracción en estudio.

Por otra parte, la autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, argumentó que es improcedente el juicio por lo que a ella se refiere, pues ella no emitió el acto impugnado en este asunto, es decir, el acta de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

infracción con número de folio *****, al respecto debe decirse, que del contenido del escrito de demanda, se advierte que la actora no le atribuye dicho acto a la Directora de Ingresos y Recaudación referida, sino su participación corresponde al cobro efectuado como consecuencia del acta de infracción aquí impugnada, y por ende su devolución; en ese sentido, si le asiste interés en este asunto, pues el cobro del acta de infracción debe considerarse como un acto de ejecución de aquella, y aun cuando la Directora de Ingresos referida no requirió el pago a la actora, quien de muto propio efectuó el pago, lo cierto es, que de obtener una sentencia favorable la actora, la Directora de Ingresos estará vinculada al cumplimiento de la sentencia, de ahí que si le asista interés en este asunto para oponerse a la devolución solicitada por la actora.

Por otra parte, la actora reclama como acto impugnado de dicha autoridad, el formato de pago derivado del acta de infracción impugnada, y la devolución de la cantidad de \$1,606.00 (UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), misma que erogó por concepto de la infracción aquí impugnada, hecho sobre el cual el Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no se pronunció, y a pesar de que manifestó que la autoridad que representa en este asunto, no ejecuto ni trata de ejecutar el acta de infracción aquí impugnada, lo cierto es, que nada dijo respecto del formato de pago expedido por la Secretaría de Finanzas y el recibo de pago remitidos por la actora, por lo que se tiene por cierto el hecho de que la Secretaría de Finanzas expidió el formato de pago referido, y que la actora realizó el pago descrito en el documento que obra a foja 13 de autos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 párrafo tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de ahí que no se actualice la excepción invocada.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE**. - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta, que el acta de infracción con número de folio ***** (foja 12 de autos), fue realizada el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020) por un Policía Vial Estatal, y que de acuerdo a lo plasmado en ella, el lugar en que ocurrieron los hechos se ubica en calle de Vega y Bustamante, Centro, Oaxaca de Juárez Oaxaca,

por lo que se considera pertinente realizar un análisis de la competencia de la autoridad demandada para actuar en una Jurisdicción Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Al respecto el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los **Municipios tendrán a su cargo** las funciones y servicios públicos referentes a la seguridad pública, policía preventiva municipal y **tránsito**; en el ámbito local es el artículo 113 fracción III inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece dichas atribuciones a los Municipios, además, la Ley de Tránsito Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, en su artículo 26 dispone: “**Artículo 26.** *El Titular del Poder Ejecutivo, aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, por conducto de la Secretaría y de la Dirección de la Policía Vial Estatal, en las Vías Públicas de jurisdicción Estatal y en aquellas de jurisdicción Federal o Municipal, que le sean transferidas mediante convenio.*” (Lo resaltado es por esta autoridad); de lo anterior se logra establecer, que **en materia de tránsito**, los municipios tienen facultades reservadas constitucionalmente, y solo podrán actuar en esas jurisdicciones, los Agentes de la Policía Vial Estatal, a través de un convenio que les permita actuar.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En el caso concreto, se toma en cuenta que el lugar en que se suscitó el evento, se localiza en el Municipio del Centro, de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, precisamente en la calle de Vega y Bustamante, Centro, luego entonces, para que un Agente de la Policía Vial Estatal, ejerza sus atribuciones en dicha jurisdicción, debe acreditar que cuenta con el convenio celebrado entre el Municipio del Centro de Oaxaca de Juárez y el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, circunstancia que no se acreditó en el acta de infracción, para considerar que se encuentre debidamente fundada, pues la única referencia que existe en el acta de infracción es la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, Ley de Tránsito Reformada, y el Reglamento de Tránsito Vigente, y de los artículos referidos, no se advierte alguno que le otorgue facultad al policía vial demandado para actuar en el Municipio del Centro de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, lo cual violenta flagrantemente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 6 fracciones II, VII, IX, X, XI, XXIII, XXIV, XXVII, XXXIV, XXXVI, y XXXVIII, 7 fracción VIII, 8, 16, y 18, todos ellos del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues son éstos los que otorgan facultades a los Policías Viales del

Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca a actuar dentro de su demarcación territorial, la cual fue invadida sin justificación alguna por el Policía Vial Estatal demandado, de ahí que su actuación resulte ilegal.

Siendo la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo la que incide en su validez, debido a que se impide al administrado ejercer una defensa adecuada, respecto a los efectos y consecuencias jurídicas del acto emitido, transgrediendo el principio de Seguridad Jurídica; en consecuencia, esta Autoridad declara la invalidez del acta de infracción impugnada, precisamente por carecer de un requisito fundamental que debe revestir todo acto de autoridad, y que es la competencia de la autoridad que lo emite, tal y como lo prescribe el artículo 17 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; resultando ocioso abundar en los restantes conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido. Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia cuyos datos de identificación son:

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, pág. 352, número de registro 161237 Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro “*PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).*”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época, pág. 330, número de registro 200023, Jurisprudencia (Constitucional) Pleno, y bajo el rubro: “*SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS.*”

Al haberse determinado que el acto impugnado resulta inconstitucional, lo procedente es conforme a lo establecido en las fracciones I, II y último párrafo del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de**

dos mil veinte (/**/2020)**, emitida por CARLOS CRUZ VENEGAS, Policía Vial Estatal, dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Como consecuencia, deberán restablecerse los derechos violentados a la parte actora por la autoridad demandada, por lo que se ordena a la autoridad vial demandada, realizar los trámites para dar de baja del sistema informático la referida acta de infracción, y toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se ordena a la autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, devuelva a la actora ***** ***, la cantidad de \$1,606.00 (UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), misma que erogó por concepto del acta de infracción aquí declarada nula; lo que deberán realizar en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**

Por otra parte, se toma en cuenta que la actora solicitó la devolución de otra cantidad, consistente en \$ 600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) erogados por concepto de servicio de Grúa, por arrastre de su vehículo, circunstancia que acreditó con la nota de servicio con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020) emitido por la empresa privada “GRÚAS VARO”, (foja 15); información que se adminicula con el acta de infracción (foja 12), en cuya parte inferior, se observa la anotación de que el traslado del vehículo se realizó por grúas “VARO”, luego entonces, de conformidad al criterio sostenido por Sala Superior en el Recurso de Revisión

número 0029/2017, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (23/03/2017), que a continuación de transcribe: “...Al respecto resulta pertinente resaltar que las operaciones de arrastre que se llevan a cabo a través de grúas propiedad de empresas concesionarias, no puede considerarse actos de particulares, porque sus acciones de arrastre de vehículos forman parte de los actos administrativos que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar las autoridades de Tránsito para el aseguramiento o retención de los vehículos de cuyos titulares supuestamente han infringido la Legislación de Tránsito y Transporte; toda vez que dichas empresas no actúan por sí, sino en atención a las determinaciones de las autoridades de tránsito...”; en consecuencia, y toda vez que de acuerdo al acta de infracción impugnada se advierte que fue fue la Policía Vial Estatal CARLOS CRUZ VENEGAS, quien solicitó el servicio particular de grúa a la empresa de referencia, sin autorización del actor, se ordena a la autoridad demandada Policía Vial Estatal CARLOS CRUZ VENEGAS, realice la devolución de la cantidad de \$ 600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) amparada en la nota de pago folio *****, de ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), a la actora ***** ***** *****, dentro de los plazos establecidos en los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), emitida por CARLOS CRUZ VENEGAS, Policía Vial Estatal dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y por ello, se ordena a la citada autoridad demandada dar de baja del sistema informático con que cuenta la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el acta de infracción aquí declarada ilegal; así como la devolución de las cantidades de \$1,606.00 (UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) y \$ 600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mismas que la actora erogó por concepto de la infracción aquí declarada nula y del servicio de arrastre de su vehículo, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

**Datos
personales
protegidos** por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Así lo resolvió y firma Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de Sala, que autoriza y da fe. -----